

LEY N° 3347

Sancionada: 22/12/1999

Promulgada: 27/12/1999 - Decreto: 98/1999 Boletín Oficial: 30/12/1999 - Nú: 3742

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o.1994) y su modificatoria, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20		
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %0	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80 , 20	10 %0	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205 , 20	12 %0	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505 , 20	15 %0	\$ 50.000

- b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 %o (veinte por mil).
- c) Inmuebles baldíos suburbanos:

]	BASE IMI	201	NIBLE	IMPU	JESTO FIJO	ALICU	JOTA	S/EX	CEDENTE
\$	1	а	3.000	\$	60,00		_		
\$	3.001	а	5.000	\$	60,00	20	응0	\$	3.000
\$	5.001	а	10.000	\$	100,00	19	%O	\$	5.000
\$	10.001	а	20.000	\$	195,00	18	응0	\$	10.000
\$	20.001	а	50.000	\$	375,00	16	응0	\$	20.000
\$	50.001	а	80.000	\$	855 , 00	13	응0	\$	50.000
	más de	\$	80.000	\$	1.245,00	10	응0	\$	80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras



Legislatura de la Provincia de Río Negro

BASE IM	SE IMPONIBLE IMPUESTO FIJO AL		ALICUOTA	S/EXCEDENTE	
\$ 1	a 1.700	\$ 14,00			
\$ 1.701	a 8.000	\$ 14,00	10 %0	\$ 1.700	
\$ 8.001	a 75.000	\$ 77 , 00	14 %0	\$ 8.000	
más de	\$ 75.000	\$ 1.015,00	18 %0	\$ 75.000	

- d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 %o (ocho y medio por mil).
- e) Inmuebles rurales: alícuota 10 %o (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificad	dos \$ 32,20
b) Inmuebles urbanos baldíos	\$ 60,00
c) Inmuebles suburbanos baldíos	\$ 60,00
d) Inmuebles subrurales	\$ 60,00
e) Inmuebles rurales	\$ 60,00

/3.-

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o.1994), el que quedará redactado de la si guiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará consti tuida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro y Topo grafía para cada ejercicio fiscal.

En los casos en que el incremento de la base imponible del impuesto tenga orígen en el revalúo exclusivamente y no, por incorporación de las mejoras, dicho in-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cremento no será aplicable a los inmuebles ubicados en aquellas ciudades o departamentos respecto de los que exista declaración legislativa de emergencia económica, hasta la finalización de la misma.

Las liquidaciones expedidas por el año co rriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (t.o.1997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anterior mente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valua ción a partir de la 1° cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos.

Para nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la DGCT, la valuación catastral a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicará a partir de la 1° cuota que venza con posterioridad a la fecha de registración definitiva del respectivo plano. Para parcelas proviso rias, la valuación catastral, a los efectos indicados, se aplicará a partir de la 1° cuota que venza con posteriori dad a que se produzca el hecho que origine su incorporación por la Dirección General de Catastro y Topografía.

Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no regis trados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adju dicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la

/4.-

Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas proviso rias que se incorporan.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de Catastro y Topografía a determinar la valuación catas tral de toda otra especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o de derecho, que impliquen la genera ción de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Direc ción General de Catastro y Topografía, provoque la reitera ción de un mismo hecho imponible y contribuyente en rela ción con la parcela origen, autorízase a la Dirección Gene ral de Catastro y Topografía a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho.

Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto".

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cua renta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refie re el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o.1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1º y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación perma nente y que constituya su único inmueble, el que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto compraventa, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá automáticamente, al cónyuge supérstite que reúna los requisitos del párrafo anterior".



\$/5.-\$ Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2000.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.